



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 368/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 4 de octubre de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba.



Señala en su escrito que “el día 28-9-06 a las 12:30 horas yo circulaba con mi coche por la Carretera xxxx sentido xxxx. Giré a la derecha para coger la C) xxxx. Al tomar dicha curva había trozos de bordillo, de la isleta que hay en la carretera y sin señalizar. Al no estar señalizado no se veía y al pasar se me reventó la rueda izq. de la parte delantera, dando un volantazo el coche. Pido que se me pague el juego de ruedas delanteras (hay que cambiar las 2) (...) daños y perjuicios por no poder usar el vehículo para ir a trabajar”.

Adjunta las fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como una fotocopia del presupuesto de reposición de las ruedas del vehículo xxxx, matrícula xxxx, por importe de 284,89 euros.

Segundo.- Notificada la admisión de la reclamación y el inicio de actuaciones a la interesada el 2 de noviembre de 2006, el instructor del expediente acuerda admitir como prueba documental la presentada por la reclamante junto a su escrito inicial, así como la apertura del correspondiente periodo probatorio.

Asimismo, se le remite una copia del informe emitido por la Policía Local el 28 de septiembre de 2006, en el que se pone de manifiesto que a las 12:56 horas “comunica una ciudadana que ha sufrido daños en el vehículo en la Carretera de xxxx debido a unos alambres. Se contacta con la conductora del vehículo que se encuentra en la C) xxxx. Se identifica como gggggg, con domicilio en C) xxxx nº 42 2º C quien manifiesta que su vehículo con matrícula xxxx ha sufrido un pinchazo en la confluencia de la Carretera de xxxx con xxxx debido a una varilla o similar que se encuentra en la isleta. Personada la dotación de H-10 en el lugar indicado no se aprecia ningún elemento cortante en la vía”.

El 6 de noviembre de 2006, tiene entrada un escrito por el que la interesada muestra su desacuerdo con el contenido del informe emitido por la Policía Local, señalando que, como consecuencia de un error en la identificación del lugar donde ocurrió el accidente –que ella misma puso de manifiesto ante la Policía Local el 29 de septiembre–, fue preciso emitir un nuevo informe cuya incorporación al expediente solicita.

Se incorpora al expediente el parte de intervención emitido por la Policía Local el 29 de septiembre de 2006, como consecuencia de la comparecencia de



la interesada en las dependencias policiales. En él se indica que "entrevistada con los funcionarios actuantes les indica el lugar exacto, constatando que el día anterior había habido un malentendido en la comunicación del lugar exacto del incidente.

»Trasladados al lugar señalado: vía de acceso a xxxx desde la Carretera de xxxx (sentido salida Ciudad) junto a portal nº 75 de xxxx. La dotación comprueba que efectivamente en la isleta que canaliza ese tránsito, unas piezas de hormigón se han desprendido presentando aristas cortantes e invadiendo parte del carril, procediendo a señalar el desperfecto con conos y a realizar el informe fotográfico que se adjunta".

Asimismo, el 15 de enero de 2007, el ingeniero de Obras Públicas de la Corporación local informa de que "la Brigada de Vialidad reparó una fila de bordillos sueltos de la isleta de Avda. xxxx el día 11 de octubre de 2006".

El 16 de febrero de 2007, este mismo técnico municipal informa de lo siguiente: "Que yo sepa los bordillos no se emplean para cortar y no conozco a ningún albañil que se haya cortado con bordillos. Entiendo que si la Policía Local ha empleado ese término, serán ellos quienes puedan aclarar el asunto. Más aún cuando ellos vieron los bordillos sueltos (...) se adjunta fotocopia de la forma y dimensiones del bordillo mencionado".

Tercero.- Notificado a la interesada el 14 de marzo de 2007 el correspondiente trámite de audiencia, ésta presenta el 15 de marzo un escrito por el que se reiteran las alegaciones contenidas en su escrito inicial.

Cuarto.- El 23 de marzo de 2007 el instructor del expediente formula la propuesta de resolución, en la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció, según sus propias manifestaciones, el 28 de septiembre de 2006 y la reclamación se formuló el 4 de octubre de 2006.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue el mal estado de la calzada por la que circulaba con su vehículo la causante del accidente, y siendo competencia municipal la pavimentación de vías públicas urbanas, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez confirmada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa,



criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, se puede considerar acreditada, a partir de la factura de reparación que obra en el expediente, la realidad del hecho dañoso. Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éste y el funcionamiento de la Administración. Así, los únicos datos que avalan sus afirmaciones acerca de que el “reventón” de las ruedas del vehículo matrícula xxxx fue motivada por la presencia de trozos de bordillo sin señalizar en la calzada son sus propias declaraciones, puesto que, cuando la Policía Local fue avisada, la reclamante ya se encontraba en su propio domicilio, motivo por el cual existió una confusión inicial relativa a la identificación del lugar donde, de nuevo según las propias manifestaciones de la reclamante, tuvo lugar el accidente.

Cabe así concluir que la reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no acredita adecuadamente el lugar concreto en que se produjo el accidente, impidiendo así que se pueda considerar probado, siquiera de forma indiciaria, el modo en que éste se produjo y, por lo tanto, su causa.

Este Consejo Consultivo, a la vista de los documentos obrantes en el expediente y ante la falta de acreditación por parte de la reclamante de la forma en que el accidente se produjo o, siquiera, el sitio en que éste tuvo lugar, considera que falta la necesaria relación de causalidad exclusiva y directa entre el funcionamiento del servicio y el daño, por lo que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.